



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (09) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE HERNANDEZ MUÑETON** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00023-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: STEFFANY MENDEZ MORENO.

Cédula de ciudadanía: 10.248.428 de Manizales

Tarjeta Profesional: 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel local 11 de Ibagué

Teléfono: 2610200

Correo Electrónico: rubengiraldogiraldobogados.com
stefanim17@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

Cédula de Ciudadanía No. 38551125

Tarjeta Profesional: 1589999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_isandoval@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderada: BETTY ESCOBAR VARON
 Cédula de Ciudadanía No. 65711181 de Líbano
 Tarjeta Profesional: 78818 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Teléfono: 3176359771
 Correo Electrónico: bettyescobar2012@hotmail.com juridica@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
 Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
 Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807
 Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

El doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** sustituye el poder a la doctora STEFANY MENDEZ MORENO identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del C. S de la J por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los poderes generales que ya reposan al interior de los expedientes electrónicos. Así mismo, se acepta la sustitución del poder que el mismo hiciera al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, la cual ya reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125 y Tarjeta Profesional No. 158999 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del FOMAG en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia la parte actora que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. está obligada a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTDE DAMANDADA – FOMAG: sin observaciones

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el 1 de marzo de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante consagrada en la Ley 1071 de 2006.
- Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el 15 de junio de 2021 ante el MUNICIPIO DE IBAGUE, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la parte demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995 y parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contado a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se realice el pago.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por trabajar como docente al servicio del Municipio de Ibagué, solicitó a esa entidad territorial el 24 de febrero de 2020, sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No.

1700-00000543 del 11 de marzo de 2020, siendo pagadas el 24 de junio de ese mismo año, lo que a juicio del actor, generó una mora de 16 días.

2. Que por lo anterior, el actor solicitó el pago de la sanción moratoria el 1° de marzo de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo.
3. Que por lo anterior, el actor solicitó el pago de la sanción moratoria el 15 de junio de 2021 ante el MUNICIPIO DE IBAGUE, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo.

2.3. Contestación

- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora sino el ente territorial, comoquiera que la sanción moratoria reclamada se causó en el año 2020 siendo amparada por la Ley 1955 de 2019 y frente a los hechos de la demanda señala que no los mismos no le incumben a la entidad que representa.

Formuló como excepciones las que denominó: a) *El pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta;* b) *debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento;* c) *inexistencia actual de la obligación en cabeza de la entidad que representa, ausencia actual de objeto litigioso por pago de la obligación,* d) *cobro de lo no debido porque la moratoria se generó en 2020,* e) *ausencia actual de presupuestos materiales,* f) *falta de legitimación en la causa por pasiva,* g) *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria,* h) *no procedencia de la condena en costas y excepción genérica.*

- Municipio de Ibagué

A través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que según se desprende de los hechos de la demanda, el presunto daño obedece a una falla en el servicio que no le resulta imputable a dicho ente territorial; respecto de los hechos indicó que en su mayoría eran ciertos y el resto no le constaban. Formuló como excepciones las que denominó: *Inexistencia de la obligación demandada, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y la genérica.*

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen*

la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada Ministerio de Educación - FOMAG: Conforme

Parte demandada Municipio de Ibagué: De acuerdo

Ministerio Público: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que hasta el momento no se encuentra cargada la certificación del docente demandante, por lo que solicita ampliación del término para allegar la certificación respectiva.

Parte demandada -Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

AUTO: En lo que respecta al Ministerio de Educación - FOMAG, expresa el Despacho que al amparo de la Ley 2080 de 2021, se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en oficiar a los entes demandados, a efectos de que aporten la trazabilidad de la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por el actor el 1º de marzo de 2021. Sin embargo, el despacho no ordena oficiar porque ya había sido aportada por el extremo actor, en anterior oportunidad (Junto con la demanda se había allegado la petición elevada por dicha parte al respecto, aportando la respuesta otorgada en fecha posterior a la misma). Entonces, se incorpora dicha prueba y no se ordena oficiar.

4.2. PARTE DEMANDADA- FOMAG

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- DECRETAR la prueba documental solicitada consistente en oficiar al MUNICIPIO DE IBAGUE, para que **aporte los medios probatorios** que den cuenta de la trazabilidad de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por el señor JOSE HERNANDEZ MUÑETON el 1º de marzo de 2021, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada etapa del trámite administrativo previsto para tal efecto. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo. **Por Secretaría ofíciase.**

5.3. PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUE

- Téngase como prueba e incorpórense los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:53 p.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/e5c95080-dfd9-402d-a749-e1101671187a?vcpubtoken=29337721-b397-49a7-a974-b2b947681f61>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez